

na guarda, pena de privacion de oficio, y las demás que parezcan convenientes.

21 Las causas de los que se dizen Gitanos, que en la forma sobredicha fueren presos, se conozcan, juzguen, y sentencien por la Justicia que huviere prevenido en el aviso, y convocado à las otras; y todos los bienes que se les hallaren al tiempo de su prision, y que sean suyos propios, se aplican desde luego, para que por mano de la Justicia, que huviere prevenido, y conociere de la causa, segun vò expressado, se distribuyan entre las personas que huvieren asistido à executar la prision.

22 Y si alguna de las dichas Justicias, aviendo recibido el aviso en la forma que vò mencionada, y sido convocada, no acudiere, y asistiere por su parte à la dicha persecucion, y prision, por el mismo hecho de constar de el aviso, y de no aver acudido, incurra en la pena de quinientos ducados para nuestra Camara, y gastos de Justicia por mitad, y la informacion de esto, y execucion, y cobrança de esta pena, lo cometemos à la Justicia que huviere prevenido en dár el aviso, con que antes de la execucion lo participe, y consulte al Consejo.

23 Y queremos, y mandamos, que los Corregidores, Governadores, y otras Justicias, asì Realingas, como de el territorio de las Ordenes, Abadengo, de Señorío, ò eximido, puedan despachar las ordenes necessarias à los Lugares que estuvieren en sus distritos, aunque no sean de su jurisdiccion, y entrar ellos, si les pareciere conveniente, para la prision de algunos de los que se dizen Gitanos; y que las Justicias de los tales Lugares no se lo impidan, ni embaracen en manera alguna, pena de privacion de oficio.

24 Damos comission general, y facultad à todas las Justicias, y Juezes, para que yendo en seguimiento, y persecucion de los que se dicen Gitanos, puedan salir de sus territorios, y terminos, y passar, y entrar en los que sean de otras jurisdicciones, cuyas Justicias no los impidan, antes las den todo el favor, y ayuda, so la misma pena de privacion de oficio.

25 Y por lo mucho que importa, que todas las Justicias estèn con igual cuydado, y vigilancia en el cumplimiento de lo que aqui se manda: Ordenamos, que qualquiera de las dichas Justicias, que tengan noticia de que otra tolera, y permite en el distrito de su jurisdiccion los que se dizen Gitanos, que no estèn avecindados, y con las calidades arriba expressadas, deba recibir sobre esto informacion, y remitirla al Consejo, para que se vea, y juzgue segun Derecho, so pena de que si constare aver tenido esta noticia, y no averla participado en la forma dicha, deberà pagar quinientos ducados, en que desde luego se le condena por cada vez que en esto incurra, aplicados para Camara, y gastos de Justicias por mitad.

26 Damos asimismo jurisdiccion, y facultad à qualesquiera Alcaldes Mayores, Entregadores de la Mesta, Alcaldes de la Hermandad, Juezes de Comission, y otras qualesquiera; y les mandamos, que en los Lugares donde